REGLAMENTO (CEE) Nº 624/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3817/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios respecto de determinados productos de los sectores de los huevos y la carne de aves de corral destinados a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3817/90 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 267/91 [5], establece en el artículo 6 que los certificados MCI y los certificados de importación MCI serán válidos durante dieciocho días a partir de la fecha de su expedición efectiva;

Considerando que, habida cuenta de la insularidad y de la lejanía de las regiones de Azores y Madeira, resulta apropiado prorrogar la duración de validez de los certificados MCI y de los certificados de importación MCI respecto a productos despachados a libre práctica en Azores y en Madeira;

Considerando que, dadas las especiales características de la producción de polluelos, resulta aconsejable prorrogar también la duración de validez de los certificados MCI y de los certificados de importación MCI para este tipo de animales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3817/90 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 6*

Los certificados MCI previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 569/86 y los certificados de importación MCI contemplados en el artículo 3 del mismo Reglamento serán válidos durante dieciocho días a partir de la fecha de su expedición efectiva para todos los productos que figuran en el Anexo, excepto para los de los subgrupos 2a) y 3a), de conformidad con el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

No obstante, los certificados MCI y los certificados de importación MCI serán válidos durante treinta días, si los productos se despachan a libre práctica en Madeira, y durante cuarenta y cinco días, si se despachan a libre práctica en las Azores.

Los certificados correspondientes a los productos de los subgrupos 2a) y 3a) del Anexo serán válidos durante cuarenta días para todo Portugal. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable asimismo a los certificados MCI y a los certificados de importación MCI expedidos antes de su entrada en vigor y cuya validez no haya expirado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.
(2) DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.
(3) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.
(4) DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 36.
(5) DO nº L 28 de 2. 2. 1991, p. 13.